PROCESO: ORDINARIO LABORAL-SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRY POMARES CASTILLA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00059-00

Consulte expediente virtual: Aquí

Informe Secretarial:
Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia la parte demandante aportó constancia de notificación de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin embargo, no se evidencia que ÉSTA haya presentado escrito de contestación, igualmente informo que el apoderado de la parte demandante ha presentado impulso procesal con el fin de que se fije fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPTSS. Sírvase proveer. proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se admitió la demanda y con ella se ordenó a la secretaría del Despacho, notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones, y así fue realizado en fecha 15 de junio de 2023, asimismo, se ordenó a la parte demandante notificar en debida forma a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Que mediante memorial remitido en fecha 22 de noviembre de 2023, el demandante presenta solicitud de fijar fecha de audiencia aportando para ello, constancia de notificación a la AFP Porvenir S.A 15MemorialNotificaciónPORVENIR.pdf, sin que a la fecha hayan presentado contestación de la demanda.

Ahora bien, luego de revisada la constancia de notificación aportada, nota el despacho que la misma no contiene constancia de recibido por parte de la entidad demandada, y, si bien, los documentos enviados se encuentran enviados por una empresa de mensajería debidamente cotejados, con los documentos requeridos, estos son, el auto admisorio con la demanda y sus anexos, no se evidencia, constancia alguna de que la notificación haya sido recibida por la demandada, situación que no fue observada por la parte demandante quien presentó solicitud de fijar fecha de audiencia sin percatarse de que no se aportó constancia de recibido.

Por todo lo anterior, encuentra este Despacho que, no se puede afirmar que se encuentra agotado cabalmente el trámite de notificación de la demandada Porvenir S.A., por lo tanto, como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa y garantía del debido proceso, se le indica a la parte demandante que en caso de contar con la constancia de recibido de la notificación la aporte, o en caso de no tenerla realice en debida forma la notificación de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., indicando que la misma debe ser conforme a las reglas de la notificación personal establecidas en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 , las cuales, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 1° de la misma ley estas disposiciones «se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad» o, de manera que, en caso que no logre hacer la notificación en la dirección física en la que pueda ser localizado, pueda remitir en debida forma y conforme a las reglas indicadas, la notificación a la dirección electrónica del

demandado, es decir que podrá hacerla también, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con lo que resulte aplicable, con el artículo 291 del CGP, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones hibridas o mixtas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá ordenar a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes a fin de lograr la cabal y efectiva notificación de la demandada, o en su defecto, aportar constancia de haberse agotado en su totalidad el trámite en mención conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a la parte demandante para que **notifique** personalmente del auto admisorio de la demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., haciéndole traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 5 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 31